

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN**

Lima, veintidós de julio
de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de consulta la resolución de vista obrante a fojas seiscientos noventa y dos de fecha treinta de mayo del dos mil trece por haber inaplicado para el caso concreto el artículo 17.1 de la Ley N° 27809.

Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

Cuarto: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la

CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN

Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: En el caso de autos, la Sala Superior ha determinado que el artículo 17.1 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal vulnera los principios de la autoridad de la cosa juzgada y tutela jurisdiccional y el derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Sexto: La Constitución Política del Estado consagra como principio y derecho "*La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa*

CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN

juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.

Sétimo: El artículo 17, numeral 17.1 de la Ley N° 27809 establece por su parte que: *“A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. (...)”*, lo que debe ser concordado con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 18 de la citada Ley N° 27809, en cuanto prescriben que *“a partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas”* y que *“en ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16”*, respectivamente.

Octavo: La Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809, tiene su antecedente en el Decreto Ley N° 26116 – Ley de Reestructuración Empresarial del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual estableció las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial y quiebra de empresas, una vez declarada su insolvencia; así tenemos, que el Decreto Legislativo

**CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN**

N° 845 derogó el Decreto Ley N° 26116 y aprobó un nuevo modelo económico adoptado por el Estado, donde se estableció la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de personas jurídicas y naturales, y los mecanismos de reprogramación global de sus obligaciones con anterioridad al estado de insolvencia, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor para que una vez declarada su insolvencia se suspenda la exigibilidad de las obligaciones, todo ello a fin de precisar el orden de preferencia de los créditos.

Noveno: Si bien es verdad que el artículo 17 de la Ley N° 27809 tiene como finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción, también lo es que, existen en el proceso de nulidad de despido, instaurado por el actor, signado con el N° 22-2007, las resoluciones judiciales expedidas en primera instancia, de fecha trece de setiembre de dos mil siete que declaró fundada la demanda; en consecuencia declaró nulo el despido realizado por la demandada contra el demandante Rolando Hugo Panduro Vicuña el catorce de diciembre del dos mil seis, debiendo reponer al actor en su Centro de Trabajo, con todos los derechos que le corresponde y en la misma categoría, incluyendo los ingresos adicionales que haya otorgado después del despido, así como el pago de las remuneraciones devengadas, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia; resolución que fue confirmada por sentencia

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN**

del veinte de diciembre de dos mil siete de fojas cincuenta y cinco; y habiéndose interpuesto recurso de casación por Doe Run Perú, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema por sentencia del once de diciembre del dos mil ocho, de fojas setenta declaró infundado el recurso de casación. Cabe precisar que por resolución de fojas ochenta y uno, del diecisiete de marzo de dos mil nueve, en mérito a lo resuelto por la Sala Suprema referida se ordenó se cumpla con lo ejecutoriado; en consecuencia, es evidente que existe un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada, que se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que no resulta conforme a los principios de independencia judicial y de autoridad de cosa juzgada que por la publicación en el Diario Oficial El Peruano de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, a través de la cual se pone en conocimiento que la empresa deudora Doe Run Perú se encuentra sometida a procedimiento concursal, esto es, con posterioridad a la resolución de casación expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de fecha once de diciembre del dos mil ocho, de fojas setenta bajo referencia, se pretenda suspender la ejecución de lo resuelto y con ello retardar lo ordenado en el proceso de nulidad de despido interpuesto por el demandante.

Décimo: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1125-2001-AA/TC, publicada con fecha trece de mayo de dos mil tres, en criterio jurisdiccional aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto análogo, ha concluido en señalar que el sometimiento del deudor a un procedimiento concursal cuando ya existen

CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN

resoluciones judiciales con la calidad de cosa juzgada que ordenan un pago, implica retardar la ejecución de las sentencias, ya que "exigirle a la demandante que agote el trámite del procedimiento transitorio supondría ordenarle que discuta, ante una instancia administrativa, un derecho que ya ha sido reconocido en diversas sentencias y que tienen la calidad de cosa juzgada. Por tal motivo, emitir un mandato disponiendo que la recurrente se sujete a una prelación de acreencias establecidas en el referido procedimiento administrativo, tampoco adecuaría a la norma constitucional", razones por las cuales el Tribunal Constitucional consideró que en dicho caso no solo se afecta el derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada, sino también el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan o, lo que es lo mismo, a la efectividad del proceso judicial.

Décimo Primero: Por tanto, la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado y lo señalado en el artículo 17.1 de la Ley N° 27809 resulta manifiesta, pues se supondría en efecto el retardo en la ejecución de una resolución judicial que con anterioridad a la declaración y publicación del sometimiento de la empresa Doe Run Perú al procedimiento concursal había adquirido la calidad de cosa juzgada y permitiría además, el avocamiento indebido de cualquier otra autoridad en la prosecución regular de un proceso judicial. Sin embargo, lo antes señalado no significa que deba descartarse en abstracto que frente a determinadas situaciones, como las que regula Ley concursal, no se encuentre justificada la posibilidad de suspensión,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

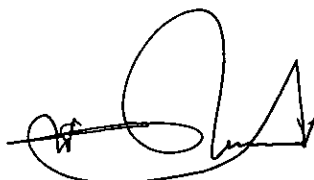
CONSULTA N° 8461 - 2013
JUNIN

porque el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es uno absoluto, pero en el presente caso, dadas las particularidades que se presentan, la mayor dilación resulta con claridad indebida.

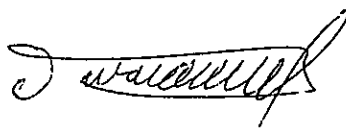
Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de vista obrante a fojas seiscientos noventa y dos, su fecha treinta de mayo de dos mil trece, por haber **inaplicado para el caso concreto el artículo 17.1 de la Ley N° 27809**; en los seguidos por don Rolando Hugo Panduro Vicuña contra Doe Run Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada en Liquidación sobre Nulidad de Despido; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente Vinatea Medina.-

S. S.

SIVINA HURTADO



WALDE JAUREGUI



ACEVEDO MENA




VINATEA MEDINA



MALCA GUAYLUPO



Mcc/bma


CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema 7

16 JUN. 2015